



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00867– O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003-2016-00268-00

Demandantes: Luis Marlon Solano Tarazona y otros

Demandada: Nación – Mindefensa – Policía Nacional // Fiscalía General de la Nación

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el 8 de julio hogaño, por ser procedente, se accede a ello. En consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **once (11) de agosto de 2021, a las 10:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f9bdffd2d40c26d5d9871d58362d466e657b4f0f9e337bdc53863fcfd8bf1c8
Documento generado en 12/07/2021 11:42:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00686– O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2017-00103-00
Demandante: Wilfredo Sierra Sajonero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato adelantado contra la doctora MYRIAM BARBOSA ZÁRATE, Médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, mediante providencia adiada 15 de marzo hogaño.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Mediante auto de fecha 15 de marzo hogaño, se dispuso tramitar incidente de desacato en contra de la doctora MYRIAM BARBOSA ZÁRATE, Médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, por incumplir la citación ordenada por este Despacho desde la audiencia inicial, decisión que le fue notificada mediante oficio SJ-0439 del 5 de abril de 2021, concediéndosele un plazo de cinco (5) días para que rindiera las explicaciones pertinentes, ante lo cual manifestó la imposibilidad de atender las citaciones realizadas por el Juzgado, comprometiéndose a asistir a la audiencia de pruebas en la fecha señalada.

De otra parte, conforme quedó consignado en el acta de la audiencia de pruebas celebrada el día 7 de julio de la presente anualidad, la prenombrada asistió a dicha diligencia y procedió a sustentar el dictamen N° 13854662-1014 del 02 de mayo de 2019, cumpliendo efectivamente con la orden proferida por el Juzgado, situación que impone abstenerse de continuar el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *Abstenerse de continuar el trámite incidental de desacato* en contra la doctora MYRIAM BARBOSA ZÁRATE, Médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15cec1138f9cd1c4fb465fe470285f134f0098c044c10948d72f124e7d97322

1

Documento generado en 12/07/2021 11:42:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00869– O

M. de C. de Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00314- 00

Demandante: Fabiola Galvis Roza y Otros.

Demandados: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social // Superintendencia Nacional de Salud // Saludcoop EPS en Liquidación // Clínica ESIMED La Salle

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que por error de digitación, el auto que ordena dar cumplimiento al envío de la actuación de la referencia a los Juzgados Civiles quedó con fecha 21 de julio del presente año, lo que impone hacer la respectiva corrección, indicando que la fecha de la providencia es **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7746e3cfcc1db805e849ec83a477bceb68f4454b5c91c8804f42267e416d4065

Documento generado en 12/07/2021 11:42:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00870-O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2017-00350-00

Demandantes: Jessica Dayana Florez Meneses y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, se dispone **ordenar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander que aclare el dictamen N° 2686/2019 en lo relacionado con el origen de la enfermedad de BRAYAN YESID MENESES VARGAS, denominada hipoacusia, relacionada con el rompimiento de la membrana del tímpano y de otoesclerosis, teniendo en cuenta las historias clínicas y las sentencias de tutela que obran en el expediente, la carga procesal y probatoria de esta prueba se encuentra a cargo del demandante.

Se concede un término de 20 días, contado a partir del momento en que se reciba la documentación por dicha Junta, para rendir el dictamen, el cual se sustentará en la audiencia de pruebas señalada para el día catorce (14) de septiembre de 2021, a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee85b4d7e0a2c58ece99d15c6057a9f7fbab9acbbbedf7249520d125f9df4406d

Documento generado en 12/07/2021 11:42:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00871– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00106-00
Demandantes: Duván Duarte Rojas y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la comunicación presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual manifiesta que, habiéndose requerido en varias oportunidades al Comandante del Batallón de Artillería N° 30 “Batalla de Cúcuta” para que informara si DUVÁN DUARTE ROJAS, sufrió algún tipo de accidente durante la prestación del servicio militar obligatorio, sin que se haya dado respuesta, solicita prescindir de dicha prueba y correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión o hacer uso de los poderes correccionales frente al desacato del precitado funcionario.

Sobre la posibilidad de prescindir de la prueba documental mencionada, el Despacho se pronuncia de manera desfavorable, por resultar improcedente, toda vez que la misma fue válidamente solicitada por la entidad demandada y decretada en la audiencia inicial.

No obstante, advirtiéndose que por parte del señor Comandante del Batallón de Artillería N° 30 “Batalla de Cúcuta”, se omitió el deber de dar respuesta al Oficio SJ-1793 del 5 de septiembre de 2019, reiterado mediante oficios SJ-1334 del 9 de septiembre de 2020 y SJ-521 del 21 de abril de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° y en el parágrafo del artículo 44 del CGP, se **dispone**:

- 1. Tramitar incidente** de desacato en contra del TC EDINXON BARRIENTOS AVENDAÑO, en su condición de Comandante del Batallón de Artillería N° 30 “Batalla de Cúcuta”.
- 2. Oficiar** al prenombrado, enterándolo de esta decisión y para que proceda en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a realizar las manifestaciones que considere pertinentes, so pena de las imposición de la sanción a que haya lugar.
- 3. Compulsar** copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva en que ha incurrido el precitado funcionario. Al

efecto, remítase copia del acta de la audiencia inicial, así como de los oficios SJ-1793 del 5 de septiembre de 2019, SJ-1334 del 9 de septiembre de 2020 y SJ-521 del 21 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ca6654a0dbfd3cc680b18c0c06b1cff5f465e6b44fe5addf176bd4de9a6bcde
Documento generado en 12/07/2021 11:42:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00872-O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00121-00

Demandantes: José Gregorio Silva López y otros

Demandadas: Nación – Rama Judicial// Fiscalía General de la Nación

Interpuestos oportunamente los recursos de apelación por los apoderados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia adiada 17 de junio hogaño, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédase** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**44299e69f4dc807a752e46c92df507a8c2eb40dce2ac8d194b1f75621d66ae
d4**

Documento generado en 12/07/2021 11:42:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00873– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 54001-33-33-003-2018-0214-00
Accionante: Carmen Yeim Arteaga Sánchez
Accionada: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Vista la solicitud de aclaración del auto adiado 21 de junio hogaño, presentada por la apoderada de la parte demandante, revisado su contenido se observa que la misma está orientada a reiterar la petición de expedición de: “COPIA DEL PODER AUTENTICADO”.

En tal sentido, se tiene que en el auto anteriormente citado se le indicó a la prenombrada que desde la promulgación de la Ley 1564 de 2012 se eliminó el trámite de autenticación de copias, por lo cual se ordena **estarse a lo dispuesto** en el auto de fecha 21 de junio hogaño.

Aunado a lo anterior, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 12 de abril del año en curso, la Secretaria del Juzgado procedió a remitir al correo electrónico de la peticionaria: 1) la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia; 2) **el poder allegado con la demanda**; 3) constancia de ejecutoria con la firma electrónica y 4) las demás providencias relacionadas, dando así respuesta oportuna a lo solicitado y garantizándole a la abogada el acceso a los archivos digitalizados, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ea9331d6e69ea870e00771012b5a61630dc6a8ff30eaa57c8f1573a20c75e66

Documento generado en 12/07/2021 11:42:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00874– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00430-00
Demandante: Leiny Yulieth Cabrales García
Demandado: Rama Judicial

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse sobre las excepciones previas y de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuestas por la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1 De la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Afirma el apoderado de la entidad demandada que, revisado el expediente, se constata que no obra dentro de la actuación prueba alguna que permita determinar la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por los supuestos daños causados a la señora LEINY JULIETH CABRALES GARCIA con ocasión del proceso civil seguido contra los señores JOSE ABRAHAM RIVEROS BAEZ y OTROS; tramitado en primera instancia por el Juzgado octavo Civil Municipal del Circuito de Cúcuta, y dentro del cual se ordenó la restitución del inmueble arrendado a los prenombrados, negando el pago de los cánones de arrendamiento solicitados ejecutivamente.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación en la causa por pasiva, como es sabido, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado o demandada y los hechos o conductas referidos en la demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas.

Adviértase que la imputación es la atribución de unos hechos o deberes a una persona o autoridad que se estima responsable de la ocurrencia de aquellos o

del incumplimiento de estos; un presupuesto de responsabilidad, uno de sus elementos, más no la responsabilidad misma.

Luego, en la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente.

Hechas las anteriores precisiones debe concluirse sin hesitación alguna que la Nación – Rama Judicial en el presente asunto tiene legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que es sujeto relacionado con los hechos fundamento de las pretensiones, toda vez que se le atribuye responsabilidad, por los perjuicios sufridos por la demandante con ocasión de la presunta falla del servicio por error judicial dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado tramitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal bajo el radicado N° 2013-00074 .

Partiendo de esta base, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta no aparece probada.

2.2 De la excepción de cosa juzgada.

El apoderado de la Rama Judicial señala que hubo otra acción civil que previamente había decidido sobre los cánones de arrendamiento solicitados por la parte actora, proceso que se había tramitado dentro del Juzgado Segundo Civil Municipal del Circuito de Cúcuta; y en segunda instancia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta. Esta circunstancia, llevó a que el Juzgado Octavo Civil Municipal del Circuito de Cúcuta declarara, en cuanto a los cánones de arrendamiento, la existencia de cosa juzgada y negara la prosperidad de dicha pretensión, decisión que fue confirmada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta en segunda instancia.

En este entendido, sostiene que con la presentación del presente medio de control se presentaría un triple cobro de los mencionados cánones de arrendamiento, pues por un lado, está el proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, posteriormente a ello se encuentra el proceso instaurado por la actora ante el Juzgado Octavo Civil Municipal del Circuito de Cúcuta, donde ejecutivamente la parte actora pidió el cobro de los mencionados cánones de arrendamiento, y ahora se encuentra tratando de cobrar los mismos mediante la presente acción contencioso administrativa, configurándose de esta manera la excepción de cosa juzgada de carácter civil, por cánones de arrendamiento que ya se han tramitado en los dos procesos anteriores.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio

Sobre el particular, debe indicarse que la cosa juzgada tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica.

Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 303 del CGP¹ y 189 del CPACA, en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.

El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso o en otro en el que se debata la misma *causa petendi* e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Por su parte, el material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio.

Así, dispone el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, sobre este efecto de las sentencias:

“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

(...)

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes” – se destaca.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, al respecto dijo:

“La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces²”.

Ahora, revisada la actuación, advierte el Despacho que, con fundamento en la situación fáctica en que se apoyan las pretensiones, el hecho generador del daño se centra en la expedición de la sentencia de fecha 147 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo el número 2013-00074, la cual fue confirmada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante providencia del 18 de septiembre de la misma anualidad. De modo que la reparación por el error jurisdiccional alegado, no controvierte la validez de la de las conductas que ya fueron resueltas, sino que el perjuicio, una vez resuelto en lo pertinente, sea resarcido.

Esto es así, porque si bien se encuentran inmiscuidos en el sub lite sujetos similares a los que acudieron en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, entre la *causa petendi* de aquel y la propuesta en el asunto de marras no se encuentra identidad, como quiera que en el *sub lite* no se persigue la invalidez de una decisión judicial ejecutoriada, sino la declaratoria

¹ Código General del Proceso. Artículo 303. Cosa Juzgada. “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”.

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Expedientes. D-056 y D-092.

de responsabilidad y la indemnización por la presunta causación de un daño en razón del error en que se habría incurrido en la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “cosa juzgada”, propuestas por la Nación – Rama Judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d873d9e2d4810e7e0ef9534c6c26f086a63e315d25f8297b2679e289de862e**
Documento generado en 12/07/2021 11:42:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00875– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00445-00

Demandantes: Cristian Andrés Ayala Mendoza y otros

Demandados: Departamento Norte de Santander // Universidad Francisco de Paula Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, impetrada por el señor apoderado de la UFPS.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Mediante auto de fecha 7 de mayo hogaño, el Despacho concedió al apoderado de la UFPS un término de cinco (5) días para que corrigiera los defectos advertidos en la solicitud de llamamiento en garantía, consistentes en la omisión de aportar el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía.

Conforme a la constancia secretarial de fecha 19 de mayo hogaño, el plazo otorgado vencía el 18 de mayo del año en curso y solo hasta el día siguiente se aportó la documentación requerida, esto es, por fuera del término señalado por el Juzgado.

Así las cosas, pese a que obra dentro de la actuación el certificado de existencia y representación legal de MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, lo cierto es que el mismo fue aportado de forma extemporánea, por lo cual el Juzgado rechazará la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

Numeral único: Rechazar la solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, impetrada por el señor apoderado de la UFPS, conforme a las consideraciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b374da2a88ecabbaaa50c851dde104acc1bc47133323a0df5b6af74aa0f084d

Documento generado en 12/07/2021 11:42:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No 00876-O

M. de C. de Nulidad Electoral

Radicado No. 54001-33-33-003-2020-00204-00

Demandante: Edinson Sánchez Yanez

Demandado(a): Concejo Municipal de Puerto Santander // Lisset Yurany Bayona Villareal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 13 de mayo hogaño, mediante la cual se confirma la sentencia adiada 18 de febrero del año en curso. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae657f0210026a7d58d5d5e3c111d913cf728c97a79743ec5ae1fa337e9071be

Documento generado en 12/07/2021 11:42:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00877-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00045-00

Demandantes: Angélica Johanna Arzuza González y otro

Demandadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional // Ministerio de Salud y Protección Social // Fiduprevisora SA // UT Red Integrada FOSCAL – CUB // Fundación Médico Preventiva SA // Clínica Médico Quirúrgica SA.

Corregidos oportunamente los defectos formales advertidos por el Juzgado y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por ANGÉLICA JOHANNA ARZUZA GONZÁLEZ y ARSENIO ASDRÚAL CASTRO FLÓREZ, éste último actuando en representación de su menor hija MARÍA VALENTINA CASTRO GONZÁLEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación // Ministerio de Salud y Protección Social // Fiduprevisora SA // UT Red Integrada FOSCAL – CUB // Fundación Médico Preventiva SA // Clínica Médico Quirúrgica SA.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor a la Ministra de Educación Nacional, al Ministro de Salud y Protección Social, al Representante Legal de la Fiduprevisora SA, al Representante Legal de la UT Red Integrada FOSCAL – CUB, al Representante Legal de la Fundación Médico Preventiva SA, al Representante Legal de la Clínica Médico Quirúrgica SA, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades demandadas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos y de la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor SADY DADIR VALDERRAMA PICO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

SEXTO: Tener como correos electrónicos suministrados por la parte demandante: rasq_80@hotmail.com, sadyvalderrama@hotmail.com, los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648ec40949fc6c4c2edcd8214a48c88843af7f693a0c13a0d284ce397baa180c**
Documento generado en 12/07/2021 11:42:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>